

Cipolletti, 18/02/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas C.A.M. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS CI-01641-F-2025.de las que;

RESULTA:

I. En fecha 30/06/2025 se presenta A.M.C.D.N., con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Andrés MARINOZZI, a fin de interponer demanda de BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, conforme lo previsto en los arts 72 y ss. CPCyC.

Solicita la concesión del beneficio para afrontar los eventuales gastos ordinarios y extraordinarios de justicia, que le insumirá el proceso principal por filiación extramatrimonial y alimentos provisorios contra el Sr. D.O.B.D.3., reclamo que manifiesta haber iniciado de manera conjunta.

Relata que mantuvo un vínculo sentimental con el demandado, y que fruto de esa relación, en fecha 07/07/2016 -conforme acredita con partida de nacimiento adjunta-, nació su hijo 'Alex Tomás CENTENA', quién fue inscripto como hijo uniparental de la actora.

Expone que desde que el demandado tomó conocimiento de que ella estaba embarazada, tomó distancia y nunca se interesó en conocer al niño, no asumiendo su rol de padre.

Manifiesta que desde que nació T. ella es su único sostén económico y emocional, y que actualmente vive con su padres, quienes colaboran en las tareas de cuidado del niño.

Detalla que T. ha expresado, en reiteradas ocasiones, deseos de conocer su identidad, y que siendo un derecho que le asiste, ella no puede continuar ocultando la situación.

Puntualiza que en este contexto, se dio inicio a la Mediación que tramitó bajos los autos caratulados: C.A.M. Y B.D. S/ EJERCICIO DE RERSPONSABILIDAD PARENTAL" N°00610-25-???, con el objeto de procurar que el Sr. B. reconociera voluntariamente a su hijo asumiendo su responsabilidad como progenitor, pero que, no obstante haberse fijado audiencia para el día 20/05/2025 y encontrarse el requerido debidamente notificado de la misma, no compareció.

Declara que al encontrarse desempleada le resulta prácticamente imposible abonar los eventuales costos que le podría insumir el proceso principal por reclamo de la paternidad, con más alimentos provisorios.

Acompaña las declaraciones testimoniales de G.B.D.N.3.,G.C.H.D.N. y C.M.M.D.N.3..

Adjunta documental, funda en derecho, y ofrece prueba.

II. En fecha 08 de Agosto de 2025 (mov. I0006), se emite la certificación de inicio de los presentes, se provee la prueba ofrecida, y se dispone la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC.

Luego de las notificaciones correspondientes (obrantes en mov. E0004 y E0005 respectivamente), ninguna de las partes se presentó en autos ni dedujo oposición alguna a la concesión del beneficio, dándose comienzo a la producción de la prueba:

En fecha 12/08/2025 (mov. nro. I0007), se agrega certificación negativa de ANSES.

En fecha 10/09/2025 (movimiento nro. I0008), se agrega informe nominal del RPA.

EL 08/10/2025 (mov. nro. I0009), se agrega informe de ARCA.

En fecha 21/10/2025 (mov. I0010), se agrega informe se ANSES.

En fecha 02/12/2025 (mov. I0013), se agrega respuesta a oficio del RPI.

III. Seguidamente, en la misma fecha, 02/12/2025 (mov. I0013), se corre traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna por parte del demandado, en tanto que la ART se presenta en fecha 11/12/2025 (mov. E0020) y solicita se resuelva el presente conforme la prueba rendida, con sujeción a la sana crítica y disposiciones legales vigentes.

IV. Finalmente, en fecha 17/12/2025 (mov. I0017), se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido, certificándose en fecha 04/02/2026 (mov. I0018) el plazo para dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio, la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la

persona accionante, y su relación con las obligaciones que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en que ésta se encuentra desempleada, que no posee bienes de fortuna, y que vive en la casa de sus padres -que es una vivienda de plan, bien conservada- junto a sus hermanos y su pequeño hijo. Es decir, la actora no posee un nivel de vida ostentoso.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que la actora: a. No posee aportes en relación de dependencia (certificación negativa ANSES movimiento N°I0007), y que el único beneficio que registra son Liquidaciones de Asignación Universal por hijo y/o Embarazo (informe ANSES movimiento N°I0010); b. No posee vehículo automotor alguno registrado en el RPA (informe movimiento N°I0008); c. Conforme informe del RPI (movimiento I0013), se ha determinado la inscripción de bienes inmuebles a nombre de la actora cuyos datos se detallan como Matrícula 03-2457/50, UF 50 POL 00-50. Ubicado en Cipolletti. Porcentual: 0,919802. Porc: ½ d. No posee aportes en línea ni se encuentra inscripta (informe ARCA movimiento N° I0009).

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial, mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

En el caso en análisis, considero que resulta justificada la pretensión de la parte accionante, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción de los juicios principales que denuncia. En consecuencia, y a fin de permitirle el acceso al servicio de justicia, cumpliendo de este modo con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, resulta procedente otorgar a la actora el presente beneficio con relación a los desembolsos que sean necesarios para el inicio del proceso, esto es, el pago de sellados, tasas, contribuciones y demás tributos estrictamente relacionados a la promoción de la acción.

Ahora bien, con relación a los honorarios profesionales de letrados y/o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas, en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por la actora, no quedan alcanzados por el beneficio

concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio. En mérito de lo expuesto, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, por lo que;

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de A.M.C., a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la promoción de las demandas contra D.O.B. por filiación y alimentos provisorios, respecto de su hijo menor de edad <.s.4.T.C..

II. Las COSTAS se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora MARINOZZI, Carlos Andrés en la suma de pesos DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA (\$217.530) -3 jus, mínimo legal- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada sa cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, líbrese oficio a la OTIF a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

LUCIANA SANCHEZ

JUEZA DE PAZ SUPLENTE